

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias en esta capital de provincia des de que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Correos.—Núm. 164.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar. Artículo primero. La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de in-olvenencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal. Artículo segundo. El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior. Artículo tercero. El que se ocupe en limpiar ó expender al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzgen y castiguen con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto. El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino

sin perjuicio de proceder contra él, segun el caso lo exija. Artículo quinto. Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despre-que de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados. Artículo sexto. Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido. Artículo sétimo. Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente. Artículo octavo. El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento. Artículo noveno. Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Artículo décimo. El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas bajo su responsabilidad. Artículo undécimo. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos. Artículo duodécimo. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos cuarto y quinto de este Decreto. Artículo decimotercero. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente. Artículo decimocuarto. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Marzo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 165.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 15 de Marzo se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde de la Selva, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Reus pide autorización para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde que ha sido de la Selva: resulta que varios vecinos de dicha villa acudieron al juzgado manifestando que de las cuentas de contribuciones de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1850 y 51, rendidas por el cobrador D. Bartolomé Guinovart, aparece haberse malversado 4000 reales que se databan como satisfechos por el entonces Alcalde D. Juan de la Cruz Ferrater, figurán-

dose entregados para el arreglo de consumos, cohonestando la supuesta inversión con un recibo librado por D. Francisco Gonzalez, vecino de Tarragona, que no existe, pues es un sugeto imaginario.

Que asimismo se suponía entregadas varias otras sumas sin justificar su inversión, sobre cuyos abusos se elevó la correspondiente instancia documentada que había dado margen á un expediente gubernativo y obraba en el Gobierno civil de la provincia, mas como los hechos que se desprendían de los indicados documentos constituían verdaderos delitos previstos y penados por el Código, y no era justo quedasen sin el oportuno correctivo, pidieron que se admitiera aquella denuncia, y que para la debida justificación se reclamara del Gobernador civil el referido expediente y asimismo el recibo original indicado, y en su vista proceder con arreglo á justicia:

Prévia ratificación de los interesados, dijo el Promotor fiscal que hallándose sometidas las cuentas de que se hacía referencia al examen de la Autoridad administrativa, que es á quien correspondía calificar y declarar la existencia del delito de malversación que se denunciaba, no procedía la formación de causa, y si que se remitiese testimonio de las actuaciones al Gobernador, para que á su tiempo pusiese en conocimiento del juzgado la resolución que recayera en el expediente aludido; pero como también versaba la denuncia sobre falsedad de uno de los documentos justificativos, podría admitirse respecto de este delito, siempre que pudiera probarse por otros medios inconexos ó independientes del examen que incumbía á la Administración; mas como esto era difícil, lo mas conveniente sería que la comunicación fuera extensiva á que terminado el expediente, al que se decía estar unido el recibo que se suponía falsificado, se desglosase y se remitiese al juzgado para proceder criminalmente contra quien hubiere lugar.

Acordado así por el juzgado, se remitió la oportuna comunicación al Gobernador, á pesar de la oposición de los denunciados, que á su vez acudieron también á la Audiencia del territorio; dicha Autoridad, conforme con lo propuesto por la Administración de contribuciones directas, acordó, y así lo hizo presente al juzgado, que D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde que fué de dicho pueblo, formase inmediatamente las cuentas de la época de su administración y las pasase á la referida de Contribuciones para su examen é informe; y así hecho, las remitiese al Promotor Fiscal para que en vista de su dictámen se procediera á lo que hubiese lugar: que formadas y presentadas

dichas centas, se hallaban pendientes de su exámen que todavía no se habia verificado sin duda, por sus muchos y perentorios trabajos, pues se habia dado orden para que si no habia inconveniente desglosase de ellas los documentos reclamados y los pasase al juzgado. La Administracion sin embargo dijo que siendo averiguado este desglose dejando en su lugar copias certificadas, cuando el expediente en cuestion no se hallaba archivado en aquella dependencia y debia seguir los trámites á que hubiera lugar, se limitaria á evacuar con la brevedad posible el informe pedido, y proponer lo mas acertado para que terminado en la parte rentística pudiera pasar al juzgado, si así era procedente. Enterado el Promotor fiscal de estos antecedentes, dijo que puesto que los demandantes habian ofrecido suministrar los suficientes medios para probar la falsedad de dicho recibo, debia admitirseles los que fueran conducentes á la averiguacion de los hechos que constituian el expresado delito, único que podia perseguirse, y al descubrimiento de sus autores y cómplices. Conforme el juzgado y dado conocimiento á los denunciadores, presentaron un escrito haciendo varias observaciones para deducir la falsedad de dicho documento y ofreciendo la justificacion de testigos:

Recibidas varias declaraciones de las que resulta ser desconocida para algunos la letra del recibo en cuestion, pues los testigos se refieren á haberla visto cuando se presentaron al Ayuntamiento dichas cuentas, que el Alcalde no tenia conocimiento de estas por haber sido formadas y presentadas por el cobrador Guinovart, cuyo extremo confesó este, ignorando, tanto el uno como el otro el particular referente á dicho recibo; y que otros varios testigos aseguran que era de letra del mismo Ferrater, indujo todo al Promotor fiscal á atribuir á este la perpetracion de este delito y á proponer que se procediese á la formacion de causa, previa la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Acordado así por el juzgado y remitidas las diligencias en compulsa, pasaron al Consejo provincial que manifestó no procedia por ahora la autorizacion, mientras la Administracion, á quien corresponde todo lo relativo al exámen y liquidacion de las cuentas, no declare previamente la competencia de la Autoridad judicial para perseguir los delitos que aquella denuncia como resultado de dicho exámen. Y el Gobernador, conforme en un todo con lo propuesto por el Consejo, lo acordó así, poniéndolo en conocimiento del juzgado:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos, en el que se dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero

de cada año las cuentas del año anterior, y con el dictámen de esta corporacion, después que las haya examinado y censurado, las remitirá al Gefe político (hoy Gobernador de provincia) para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, segun el cual se presentarán de igual manera al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que en el mismo se establecen:

Visto el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, segun el cual el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos:

Considerando que el Ayuntamiento de la Selva, al examinar las cuentas presentadas por el cobrador ó depositario, censuró de ilegítimas varias partidas y denunció el delito de falsedad del documento con que se justificaban otras, cuyos antecedentes todos pasaron al Gobierno de la provincia, conforme con las disposiciones antes citadas:

Considerando que á la Administracion corresponde exclusivamente el exámen y censura de las cuentas y sus incidentes, y que mientras no recaiga su aprobacion ó la declaracion que corresponda, segun el resultado de las mismas, es incompetente la Autoridad judicial para conocer acerca de ellas por no tener estado, y por último:

Considerando que unidos al expediente sobre exámen de dichas cuentas la instancia y documentos justificativos de la denuncia, y debiendo pasar en último término al Tribunal de Cuentas para su definitiva aprobacion, dispondrá el mismo lo que corresponda con arreglo al art. 20 de la ley antes citada:

El Consejo opina se sirva V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de la manera que ha sido resuelta por el Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 28 de Marzo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á vs obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	4,822 26
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	”
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	”
TOTAL CARGO. Rs. vn.	4,822 26

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	1,652	100	1,752 11
Suscripciones.	”	111	111
Gasto de carbon.	”	60	60
Artículo 2.º Policía de seguridad.	858	”	858
Artículo 5.º Arbolado.	”	170 17	170 17
Premio á matadores de animales dañinos.	”	40	40
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	550	”	550
Gastos de las escuelas.	”	”	”
TOTAL DATA. Rs. vn.	3,210 28	311	3,521 28

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	4,822 26
IDEM LA DATA.	3,521 28
EXISTENCIA para el mes siguiente.	1,300 52

De forma que importando el cargo 4,822 rs. 26 mrs. y la data 3,521 rs. 28 mrs segun queda expresado, resulta una existencia de 1,300 rs. 52 mrs. de que me hare cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero. Astorga 12 de Febrero de 1854 =El Depositario, Manuel de Caso.=Está conforme.=El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Julian Garcia Fernandez.=V.º B.º=El Alcalde, Angel Suquilvide.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia en comision de la villa de Murias de Paredes y su partido por hallarse usando de Real licencia el que lo es en propiedad &.^a

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al reo ausente Manuel Corros vecino de Gillon, partido judicial de Cangas de Tineo, para que en el término legal comparez-

ca ante mí ó en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos ejecutado en la cabaña en donde tenían el ganado Juan Alvarez Pandilla y Antonia Ramon vecinos de Caboalles de abajo, en Agosto del año pasado de mil ochocientos cincuenta y tres: apercibido que de no lo hacer le parará todo perjuicio sustanciándose la causa en su rebeldía. Murias de Paredes Marzo 11 de 1854.=Patricio Quirós.=Por su mandado, Manuel Fernandez.